

SECRETARIA: Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1889 de fecha 26 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 989 RADICACIÓN: 760014003-004-2023-00509-01

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1889 de fecha 26 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad 4X4 IMPRESORES SAS, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora LILIANA MUÑOZ DE NIETO, con base en cuatro facturas de venta de bienes muebles identificadas así: **(i)** Factura FE1129; **(ii)** Factura FE1130; y **(iii)** Factura FE1347

El juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 negó el mandamiento de pago aduciendo que las facturas aportadas no cumplen con el requisito de la aceptación – expresa o tácita – de conformidad con lo señalado en el artículo 773 del Código de Comercio – modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008-.

Concretamente, sostuvo el *a quo*:

“revisadas las facturas Electrónicas de Venta base de la ejecución, FE1129, FE1130 y FE1347, dan cuenta de ser validadas ante la DIAN, con la asignación propia del CUFE que individualiza a cada una de ellas, y que al ser consultadas en RADIAN, se evidencia su existencia electrónica, sin embargo, ello no resulta suficiente para librar mandamiento de pago, debido a la ausencia del requisito de inscripción de la ACEPTACIÓN, sea TÁCITA o EXPRESA

(...) en el RADIAN ninguna de las facturas posee registrados EVENTOS ASOCIADOS, lo que impide tener algún registro de trazabilidad de la factura alguna, reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la ACEPTACIÓN tácita o expresa, necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.”

Contra tal decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el *a quo* mediante auto del 09 de agosto de 2023, sin reponer y concediendo la alzada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de los demandantes apeló con los siguientes argumentos:

“negar el mandamiento de pago por la regulación contenida en la Resolución No.015 de 2021 y Resolución 012 de 2021, va en contravía de lo fundado en el Código de Comercio en su Artículo 774 respecto de que “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Consecuentemente, lo consagrado en las resoluciones 012 y 015 de 2021 sobre la factura electrónica, su aceptación tácita o expresa, circulación u otros, al ser adicional, no afectaba la validez y eficacia de las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. 1129 DEL 27/05/2022, 1130 DEL 27/05/2022 Y FE 1347 DEL 30/09/2022.”

Adicionalmente, sostuvo que el RADIAN comenzó a funcionar el 13 de julio de 2022, y que de forma previa no operaba.

Así, insistió en que la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022 contempló la reglamentación del RADIAN. Mediante el Comunicado de Prensa No. 061 del 28 de abril de 2022 (Link <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa->

061- 2022.aspx), es decir, de forma previa no era posible obtener actuaciones de dicha plataforma.

Asimismo, el recurrente trajo a cuento providencias sobre casos similares resueltos por los tribunales superiores de Cali y Medellín.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, se advierte que la providencia impugnada debe ser revocada para que proceda el *a quo* a dictar una nueva decisión que atienda las siguientes consideraciones.

El juzgado de primera instancia no libró el mandamiento de pago al considerar que las facturas aportadas carecen *“de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, como es el evento de la ACEPTACION TACITA”*, conclusión a la que arribó luego de consultar las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, FE1129, FE1130 y FE1347, en el RADIAN.

La discusión sobre la exigencia del cumplimiento de requisitos diferentes a los contemplados en la ley comercial, ha venido siendo zanjada por las salas civiles de los tribunales superiores del país, dando como resultado providencias tales como la proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cali dentro del proceso radicado 76001-31-03-006-2021-00155-01 del 25 de enero de 2022., misma citada por el recurrente al momento de impugnar.

De forma concluyente, sin lugar a dudas, en un caso de similares connotaciones a este, dijo el superior lo que sigue:

“La potestad de ejecutar el cobro de una factura electrónica no depende de la inscripción en la plataforma RADIAN. Ese registro no es tratado -desde ninguna regulación expedida para su conformación- como una condición sine qua non para constituir la factura electrónica como título valor, pues, en línea

con la normatividad aplicable, **la constitución del título valor opera con la satisfacción de los requisitos del Código de Comercio**, mientras que la inscripción en el RADIAN sirve como control administrativo de la circulación de la factura electrónica, sin que dicho control repercuta en el carácter del título valor. (Resalto del despacho)

Es así como, de una sana interpretación de la normatividad, se colige con facilidad que la inscripción en el RADIAN es obligatoria e indispensable solo para aquellas facturas electrónicas que tengan vocación de circular a través de cualquiera de los medios establecidos en el código de comercio para este tipo de títulos valores.

El RADIAN está diseñado para administrar los movimientos de esas facturas y almacenar toda la información relativa a estas desde su constitución hasta su pago, pero siempre reconociendo que para que sea posible la inscripción, primero ya debe estar constituido el título valor –con el lleno de requisitos exigidos en la ley comercial- y, ahí sí, es válida su inscripción. Por tanto, se entiende que el título valor no se constituye con el registro, sino que es independiente.”

(...)

*Dicho de otra forma, **al Juez que estudia la procedencia del mandamiento de pago le corresponde verificar, respecto de las facturas electrónicas, la satisfacción de los requisitos establecidos en el código de comercio**, sin que en esta tarea comporte relevancia la inscripción de estos títulos valores en la plataforma RADIAN –porque, se itera, ese registro no es óbice para entender constituido el título-, salvo que se trate de la ejecución de una factura electrónica que haya circulado, lo cual no ocurre aquí.”* (Resalto del despacho)

De acuerdo con lo anterior, ni siquiera es exigible, para que se entiendan satisfechos los requisitos de las facturas, que estas se encuentren inscritas en el RADIAN, de allí que mucho menos sea necesario verificar o consultarlas en esa plataforma, a menos de que, como también lo explicó el Tribunal, “el legitimado sea un endosatario, ya que en ese contexto, se evidencia la circulación del título y, por ende, surge indispensable la verificación del registro ya mencionado, ya que es el que permite validar aquella circulación” lo cual no ocurre aquí.

Por otro lado, vale la pena citar el auto de fecha 27 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos del 5 de julio del mismo año, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001-31-03-042-2022-00270-01, donde esa autoridad hizo la siguiente observación:

*“Reitérase que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos valores, son reserva de ley, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, **son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó en su momento que el art. 617 del E.T. “señala los requisitos de la factura para efectos tributarios”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas. Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento.”***
(Resalto del Despacho)

Es decir, reiterando expresado líneas atrás, es suficiente con que las facturas cumplan con los requisitos de la ley comercial para que se abra paso el mandamiento de pago solicitado con la demanda, sin que sea procedente exigir requisitos adicionales.

En todo caso, no pierde de vista esta judicatura que en este caso se trata de **facturas electrónicas**, y que su regulación y desarrollo ciertamente es especial en algunos aspectos respecto de las facturas físicas tradicionales. Eso no puede desconocerse.

En el asunto que se estudia, es necesario indicar que el mandamiento de pago fue negado por no acreditarse la aceptación expresa o tácita de las facturas, sin embargo, da cuenta esta judicatura que, para llegar a tal afirmación, el *a quo* debió inicialmente examinar si se encontraba acreditada la entrega de las facturas al deudor, pero nada dijo al respecto.

En el contexto social actual, no se le puede dar la espalda a los cambios que ha introducido el uso acrecentado de la tecnología, situación que, sin duda, ha tenido un impacto en el tráfico comercial. Por ello, en relación con la constancia de entrega de las facturas electrónicas, distinto de las facturas físicas, debe obrar en el expediente un mensaje de datos en tal sentido.

No debe olvidarse que, en el tema de la aceptación, el citado artículo 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito.

Desde esa perspectiva, es inexacto reprochar la aceptación de los títulos, sin verificar si las facturas fueron o no radicadas ante la demandada, por vía electrónica, al tratarse de facturas electrónicas. Sobre el particular deberá pronunciarse el *a quo* en la nueva providencia que profiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1889 de 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen, para que emita la decisión judicial que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **161** DE HOY **06 OCTUBRE**
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria